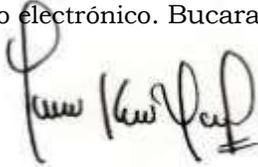


JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICADO # 2021-00465

Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que se recibió demanda por correo electrónico. Bucaramanga, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



LEYDY KATERINE MEDINA PARADA
Secretaria



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CARLOS DAVID AMAYA SALAZAR, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda de jurisdicción voluntaria en procura de que se emitan las siguientes declaraciones judiciales:

“PRIMERA: La anulación y cancelación del registro civil de nacimiento del señor CARLOS DAVID AMAYA SALAZAR, sentado en la NOTARIA PRIMERA DE BUCARAMANGA, EL DÍA 05 DE JUNIO DEL 1990., con número de identificación serial es 87072758488.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la cancelación del registro civil de nacimiento, se libren las respectivas comunicaciones a la NOTARIA PRIMERA DE BUCARMANGA y a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL”.

Al efecto, arguyó en síntesis, que nació el 27 de julio del 1987, en el Hospital Central de la Concordia - Distrito de San Cristóbal - Estado Táchira - Venezuela, de la unión sentimental existente entre Carmen Rosa Salazar Ortiz y José Edgar Amaya Cárdenas; que el 21 de septiembre de 1987, sus padres lo registraron ante la prefectura del citado municipio extranjero, para lo cual se expidió la partida de nacimiento No. 2569; que el 5 de junio de 1990, sus progenitores lo registraron nuevamente, ahora aquí en Colombia, en la Notaria Primera de Bucaramanga, como nacido en esta ciudad, conforme consta en el registro civil con No. de serial 87072758488; que al cumplir la mayoría de edad tramitó la cédula colombiana y venezonala, sin embargo, desea que se corrija la información de su documento colombiano, para lo cual se debe anular el registro civil de nacimiento de nuestro país por contener información falsa dado que no nació aquí.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si le corresponde a esta célula judicial asumir el conocimiento de la demanda de jurisdicción voluntaria aquí propuesta, interrogante ante el cual el suscrito estima que la respuesta es negativa.

Para arribar a tal conclusión, se impone señalar que el numeral 6 del artículo 18 del C.G.P., determina que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los procesos de “corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel”, que corresponden a aquellos asuntos en los que media una omisión o un yerro en uno de los datos inscritos, y se busca subsanarlo sin alterar su filiación, nacionalidad o capacidad.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 22 del C.G.P., establece que los jueces de familia conocen en primera instancia “de los demás asuntos referentes al estado civil que lo

modifiquen o alteren”, que atañen a aquellos casos en los que se procura una modificación, anulación o cambio del registro como consecuencia de impugnar o reclamar un elemento del estado civil, como el nombre de la madre o el padre, el lugar de nacimiento y con ello la nacionalidad, o la edad y con ello capacidad de goce.

Bajo tales lineamientos, advertido que en este caso, el demandante pretende se ordene cancelar el registro civil de nacimiento que informa fue sentado por cuanto según se aduce contiene una información falsa en cuanto a su lugar de nacimiento, pues el mismo corresponde a la Concordia - Distrito de San Cristóbal - Estado Táchira – Venezuela, y no a Bucaramanga – Santander – Colombia, surge diáfano que aquí se busca modificar la nacionalidad, y con ello el estado civil.

En consecuencia, el llamado a conocer es el Juez de Familia, y no el suscrito; tesis que encuentra apoyo en los pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, que a continuación y en lo pertinente se citan, por lo se rechazará de plano la demanda, y se dispondrá la remisión de las diligencias al competente, conforme al mandato contenido en el artículo 139 del C.G.P.:

“Deviene lo anterior, que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir los datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia”¹.

..*.*.*

“El conflicto de competencia promovido por el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA se formuló frente al asunto de jurisdicción voluntaria promovido por FRANCY HELENA HERNÁNDEZ, a fin de que se ordene la corrección de su registro civil de nacimiento, específicamente la fecha y el lugar de nacimiento.

De entrada, preciso es advertir que el asunto será remitido al Juzgado de Familia, por las siguientes razones:

El Decreto 2272 de 1989, por el cual se organiza la jurisdicción de familia, se crean unos despachos judiciales y se dictan otras disposiciones, mientras estuvo vigente, antes de ser derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, contemplaba como un asunto que debía ser asignado a dicha especialidad “La corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial”, conforme a su artículo 5°, numeral 18.

No obstante, al cobrar vigencia el Código General del Proceso, el legislador trasladó tal competencia, de manera literal, a los jueces civiles de categoría municipal, pues en el numeral 6° del artículo 18 les asignó, en primera instancia, los procesos encaminados a obtener la “corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”, pero dejó a los funcionarios especializados en familia, en primera instancia, los asuntos relativos a “investigación e impugnación de la paternidad y maternidad **y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**” (Subrayas y negritas propias).

Nótese, en la frase puesta en negrilla por el Tribunal, que se refiere, de manera global a los demás asuntos, dentro de los cuales, a juicio del suscrito Magistrado, encaja el que ahora se estudia. Veamos:

El artículo 1° del Decreto 1260 de 1970 define el estado civil de una persona como “**su situación jurídica en la familia y la sociedad**, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley” (Negritas propias).

Nótese que las aspiraciones de la señora FRANCY HERNÁNDEZ, si bien no se relacionan con temas de filiación directamente, ni busca su modificación, no hay duda de que los datos cuya corrección pretende sí influyen de manera directa con su situación jurídica dentro de una sociedad, comoquiera que no se trata simplemente de un error mecanográfico, por ejemplo, de una letra alterada u omisión de la misma, sino que la modificación que aspira es de carácter sustancial, en el sentido de que, en caso de prosperar sus pedimentos, se cambiaría su lugar de nacimiento y, además, la época en la que ocurrió el mismo.

Aunque se trate de un solo año de diferencia y el lugar no implique cambio de nacionalidad, tal información varía la situación jurídica de la actora dentro de la sociedad e implica variación de la realidad en el documento.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Proveído del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), STC4267-2020, m.p. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC3474-2014, radicada al No. 2013-00933-01, hizo distinción en dos grupos, acerca de si se modifica o no el estado civil.

Ahora, otro argumento para considerar que es el Juez de Familia quien debe tramitar y decidir este asunto judicial es el hecho de que una de las modificaciones que solicita la señora FRANCY HELENA, como se dijo, es el cambio de la ciudad en la que nació, pues, afirmó, nació en Barrancabermeja, pero en su registro civil quedó consignado Bucaramanga. Ese hecho exige, en caso de que resulte avante el pedimento, la cancelación o anulación del registro civil vigente en la ciudad de Bucaramanga y, en su lugar, la apertura de uno distinto en Barrancabermeja. No se trata simplemente de corregir un dato en el mismo existente en la Registraduría municipal de esta ciudad, sino que es necesario ese procedimiento, por razones de zonificación, registro y demás en un municipio distinto.

Al ser necesario el trámite de anulación del registro civil con información errónea, según lo afirma la solicitante, es aplicable la norma residual contenida en el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso, en la que atribuye la competencia para conocer de “los demás asuntos referentes al estado civil” a los Jueces de Familia. El Juez de categoría municipal no podría ordenar la anulación del registro civil vigente en Bucaramanga, se itera, al tratarse de validez del mismo y no solamente de su corrección, como se lo permite el legislador. Avocaría un asunto que estaría fuera de su competencia.

Por último, es necesario precisar que el conflicto de competencia que en esta oportunidad surgió no se resuelve con la regla de la orden superior, consagrada en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, pues para el preciso asunto que suscitó el conflicto, el juez de familia no es superior funcional del juez civil municipal.

Así las cosas, al estar definida la competencia para conocer de estos asuntos judiciales, como se dijo en párrafos precedentes, el Tribunal decidirá que el conocimiento de estas diligencias corresponde al Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga”¹.

..*.*.*

“Todo lo dicho sirve para concluir que cuando en la demanda se pretenda la variación del estado civil, el juez competente para conocerla es el de familia. Así se establece en el numeral 2º del artículo 22 del CGP.

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: [...] 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren. [...]”.

Y si se pretende simplemente la corrección, sustitución o adición de las partidas civiles, la competencia es de los jueces civiles municipales. Así se establece en el artículo 18 del CGP:

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: [...] 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. [...]”.

4. En este caso la señora CENOBIA pretende que la justicia establezca que su nombre es CENOBIA FONSECA, hija de ELVIA FONSECA, como dice la partida de bautismo, y no CENOBIA MENDEZ JAIMES, como si fuese hija de un señor MENDEZ y una señora JAIMES. Y, a partir del anterior hecho, que se establezca que la cédula de ciudadanía que le pertenece es la 28.164.067

Para determinar lo anterior, habrá de establecerse, a través de las pruebas, cuál de los registros civiles corresponde a la realidad de los hechos, en consecuencia, (i) si se definirá sobre su verdadero estado civil y (ii) el juez competente para hacerlo, es el de familia.

5. **Razón de la decisión:** como la pretensión de cancelación del registro civil que se pretende en este caso, altera el estado civil de la demandante, el juez competente para conocerla es el de familia, de conformidad con el numeral 2, del artículo 22 del CGP.”².

Por lo anterior, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de jurisdicción voluntaria presentada por CARLOS DAVID AMAYA SALAZAR, en procura de obtener la cancelación o anulación de su registro civil de nacimiento, por falta de competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil. Proveído del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), radicado No. 2020-00347-01 - interno No. 034/2021, m.s. Antonio Bohórquez Orduz.

² Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil. Proveído del tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), radicado No. 2021-00151-01 - interno No. 214/2021, m.s. Mery Esmeralda Agón Amado.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a los JUZGADOS DE FAMILIA DE BUCARAMANGA - REPARTO, previa constancia en el sistema radicador, para que le dé el trámite respectivo, proponiendo desde ahora el conflicto negativo de competencia en caso de no compartir la argumentación expuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Fabian Andres Rincon Herreño
Juez
Civil 017
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c441023a962a844498ed8b55592f8effd427b7ddc9036f1df0378f3a98032f0c

Documento generado en 03/09/2021 07:58:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>